

Voces: RIESGOS DEL TRABAJO - ENFERMEDAD LABORAL - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Partes: González Bernardo c/ Prevención ART S.A. | Indemnización Laboral

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 29-sep-2022

Cita: MJ-JU-M-139000-AR | MJJ139000

Producto: LJ,MJ

Se rechaza una demanda en el marco de la LRT, porque el perito negó la posibilidad de que las lesiones -comprobadas- tuvieran relación o factor concausal con la actividad laboral, aun cuando no se hubiesen realizado exámenes preocupacionales.

Sumario:

1.-Cuando se está ante una enfermedad no comprendida por el 'listado cerrado' de la Ley 24.557 , elaborado por la autoridad de aplicación conforme las pautas del art. 40 .L.R.T., no jugará a favor del trabajador infortunado la presunción 'iuris tantum' del carácter laboral de la enfermedad, tal como si se encontrara 'enlistada'.

2.-No resultó arbitrario el pronunciamiento de Cámara que, guiándose por lo dictaminado por el perito médico determinó que en autos no se confirmó la relación de causalidad o concausalidad entre las afecciones que padece el actor con las tareas que realizó a las órdenes de la accionada.

3.-Si bien los testimonios refirieron a las actividades desplegadas por el actor se llevaban a cabo en un ámbito desfavorable, también fueron contestes en que contaban con elementos de seguridad provistos por la accionada.

4.-Debe rechazarse la demanda, ya que el médico designado, luego de examinar minuciosamente al actor, corroboró las patologías que serían de carácter 'crónico y degenerativo' no vinculadas a los servicios otrora desarrollados.

5.-La víctima de una dolencia no queda por la inexistencia de un examen preocupacional, eximida de demostrar que el trabajo actuó como desencadenante de la misma.

6.-La impugnación extraordinaria local no resulta procedente, pues remiten a cuestiones fácticas y probatorias referidas a la acreditación del nexo causal entre las dolencias denunciadas en la demanda y las tareas que prestó el actor a las órdenes de la accionada

ajenas a la instancia extraordinaria al no estar probado el vicio de arbitrariedad.

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, con la Presidencia del Dr. Eduardo Gilberto Panseri, en su calidad de Subrogante, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° QXP - 7093/20, caratulado: "GONZALEZ BERNARDO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN LABORAL".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°29/22 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Goya de esta Provincia (fs. 162/172) que -en fallo dividido- hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó el decisorio de primera instancia y rechazó el reclamo por indemnización sistémica impetrada por el actor, esta parte -por apoderado- interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis (en formato digital).

II.- Satisfechos los recaudos de admisibilidad disciplinados en el art. 102 de la ley 3.540, no estando obligado el recurrente a satisfacer el depósito reglado en el art.104 por representar a la parte obrera, corresponde considerar sustancialmente su impugnación extraordinaria.

III.- La Cámara (con votos de los Dres.Muniagurria y Aguirre) juzgó que en situaciones como la presente -a los efectos de verificar si las lesiones que sufre el trabajador tienen causa eficiente en la actividad que cumplió para la accionada la prueba fundamental para calificarlas como "accidente/enfermedad" del trabajo la constituye la "pericial médica".

De tal modo, si las constancias de autos no demostraron que las lesiones o dolencias del trabajador respondieron o fueron consecuencia del trabajo, no son consideradas enfermedades profesionales y por ende no existió un menoscabo indemnizable.

Tomó en consideración que el especialista -si bien constató las patologías del actor en su rodilla derecha, columna lumbosacra y caderas- concluyó en caracterizarlas como degenerativas y crónicas, no consideradas como enfermedades profesionales. También que el experto, no obstante haber admitido y determinado la existencia de incapacidad en el actor, insistió en negar que la misma estuviese vinculada al trabajo. Descartó que el perito-médico haya emitido conclusiones jurídicas en su dictamen.

Coligió que la ausencia de los exámenes médicos obligatorios (pre ocupacionales y periódicos) no empece la necesaria vinculación que debe darse entre la "enfermedad-accidente" y las tareas cumplidas. Inclusive, sostuvo, aun siendo del tipo "degenerativas" era a cargo del actor demostrar la conexión aludida.

Atento al resultado, las costas fueron impuestas a la vencida.

IV- La parte recurrente impugnó la sentencia y se agravió del fallo. Adujo que el perito se excedió en su dictamen al tener vedado impartir opinión de índole jurídica, siendo el juez a quien compete -conforme a las probanzas rendidas- determinar si una enfermedad tiene o no carácter laboral.

Agregó que los testigos ofrecidos por su parte corroboraron con sus dichos el ambiente laboral desfavorable, por lo que se constató la necesaria relación de causalidad, la compatibilidad entre el padecimiento del trabajador con esas condiciones hostiles derivadas de las tareas de esfuerzo físico y movimientos repetitivos expuestos en su escrito postulatorio. Afirmó que la accionada no acompañó a juicio el legajo del trabajador como para determinar en qué estado de salud ingresó por lo que debe responder, al no haber hecho uso del derecho que le otorga el plexo normativo (ley 24557) de realizar o exigir de su asegurada el examen preocupacional al inicio de la relación laboral y así poder determinar enfermedades o incapacidades preexistentes.

Finalmente, al accionar de la aseguradora endilgó el agravamiento de las detectadas por el perito médico, en tanto la omisión de realizar estudios previos al inicio de la prestación de servicios impidió verificar que el trabajador no podía realizar determinadas tareas en ocasión del trabajo.

V.- Resumidos brevemente los motivos de la impugnación extraordinaria local en tratamiento considero que los mismos no resultan procedentes pues remiten a cuestiones fácticas y probatorias referidas a la acreditación del nexo causal entre las dolencias denunciadas en la demanda y las tareas que prestó el actor a las órdenes de la accionada ajenas a esta instancia al no estar probado el vicio de arbitrariedad.

El caso fue bien resuelto por el juzgador de grado sin incurrir en la figura del absurdo, en tanto no desoyó pruebas relevantes producidas en autos, no medió ni concurrió una acabada demostración del nexo causal o concausal entre las enfermedades enunciadas en la promoción de la demanda, con las tareas o tipo de actividad que expresó el trabajador haber desarrollado en beneficio de la empleadora mientras estuvo vigente el vínculo laboral.

VI.- Llega firme a esta instancia -por así haberlo determinado el perito médico en informe no impugnado- que aquél padece una incapacidad derivada de patologías de las llamadas no "enlistadas".

Cuando se está ante una enfermedad no comprendida por el "listado cerrado" de la Ley 24.557 elaborado por la autoridad de aplicación conforme las pautas del art.40 L.R.T., no jugará a favor del trabajador infortunado la presunción "iuris tantum" del carácter laboral de la enfermedad, tal como si se encontrara "enlistada".

En tales casos, el portador de una enfermedad "no listada" -al no poder hacer jugar a su favor

la presunción que emerge de la lista, valga la redundancia-, podrá -sin embargo- probar el carácter laboral de la enfermedad. Para ello, deberá recurrir al régimen general del nexo de causalidad "adecuado" entre el trabajo y la dolencia física, ya que para la procedencia de la reparación de los daños, ese vínculo atributivo de responsabilidad forma parte de las cuestiones esenciales ineludibles que el proceso arrastra. En ese cometido probatorio, es la pericia médica la que coloca al juez en materia, con referencia a incumbencias que le resultan en principio ajenas.

VII.- Planteada así la cuestión, no resultó arbitrario el pronunciamiento de Cámara que, guiándose por lo dictaminado por el perito médico determinó que en autos no se confirmó la relación de causalidad o concausalidad entre las afecciones que padece el actor con las tareas que realizó a las órdenes de la accionada.

Sin desconocer que los testificantes en autos refirieron a las actividades desplegadas por González en un ámbito desfavorable, también fueron contestes en que contaban con elementos de seguridad provistos por la accionada (testigos Farías y Orúe).

El médico designado, luego de examinar minuciosamente al actor, corroboró las patologías (rodilla, columna, cadera) que serían de carácter "crónico y degenerativo" no vinculadas a los servicios otrora desarrollados. Se expidió en dos oportunidades, al solicitársele aclaración del primer informe elaborado.

Por lo tanto, inferir como lo hizo el a quo, que aquellas no tuvieron relación con el trabajo resultó una conclusión ajena a la tacha de arbitrariedad en tanto no halló otros elementos de juicio que determinasen lo contrario.

Sabido es que la prueba más idónea para acreditar los daños a la integridad psicofísica de una persona la constituye justamente el informe pericial, en la medida en que el perito, además de ser un auxiliar del juzgador, es profesional con título habilitante para entender sobre la materia por la cual es requerido.

Y si bien la pericia no es vinculante para el juzgador, el litigante interesado en desvirtuar la fuerza convictiva que surge del dictamen debe aportar las razones o elementos que alcancen a contrarrestar la eficacia del informe que, como se ha dicho, se halla fundado suficientemente en motivaciones concretas científicas y técnicas.

El apartamiento de las conclusiones periciales debe sustentarse en razones serias, en elementos de juicio que demuestren el error o equívoco en que ha incurrido el profesional lo que no se verifica en la especie ya que las observaciones formuladas no cuentan con fundamentos de real gravitación y no tienen entidad suficiente para desmerecer la eficacia probatoria del peritaje presentado (S.T.J., Ctes.

Sentencia Laboral 90/2021).

VIII.- Se aplica al caso lo resuelto recientemente por este Alto Cuerpo al recordar que la doctrina de la sentencia arbitraria exige para el andamio de la tacha, la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando -al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente el de propiedad. Más, no bastan las meras invocaciones

formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el "sub examine", para dar cabida a la doctrina del absurdo en análisis, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación. Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de parte del justiciable con la forma que la Cámara valoró la prueba, aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido (STJ, CTES, Sentencia Laboral 37/2022 y sus citas).

IX.- Hubo sentencia fundada en ley pues sobre la base de tener por reconocido la existencia de patologías e incapacidad y concurriendo prueba pericial practicada por el perito Médico designado que negó la posibilidad de que aquéllas tuvieran relación o factor concausal con la actividad laboral (sino más bien de origen crónico y degenerativo), ello bastó -a falta de otros elementos probatorios convincentes para rechazar la responsabilidad de la ley especial y la indemnización reclamada. Y pesaba sobre el accionante la prueba del mismo (S.T.J., Ctes.: Sentencias Laborales 60/2010; 13/2015; 45/2019; 121/2019; 62/2022).

Por lo tanto, la Cámara tuvo la razonable convicción de la inexistencia de un nexo entre las aflicciones físicas y el trabajo, luego de haber analizado las pruebas que se enunciaron anteriormente.

Y si bien no se puede soslayar que la accionada no acreditó la realización del examen preocupacional, al tratarse de patologías que se pretenden vinculadas a la actividad laboral, necesariamente debe verificarse que esta última ha tenido incidencia en su desarrollo o pudo verosímilmente haber servido como influencia agravante y desencadenante de las mismas, es decir que las condiciones ambientales, las tareas cumplidas y todo lo relacionado con la ocupación específica desencadenó, favoreció o agravó una enfermedad, pues sin dicha prueba no reúne la enfermedad genérica o común de cualquier persona el carácter de enfermedad indemnizable.

Este Superior Tribunal ha expresado que ".la omisión de presentar el examen preocupacional impidió considerar que la incapacidad que afecta al trabajador sea preexistente a la iniciación de la relación laboral (S.T.J., Ctes. Sentencias Laborales 48/2012; 07/2015; 20/2017; 83/2017 y 108/2017). Su ausencia no implica que se invierta la carga probatoria. Es decir, la víctima de una dolencia no queda por ello eximida de demostrar que el trabajo actuó como desencadenante de la misma (Sentencia Laboral 07/2015).

Las razones brindadas otorgan al presente suficiente sustento, no siendo necesario referir a toda otra observación efectuada por la quejosa al decisorio en crisis, por no resultar conducente a los fines propuestos. Lo hasta aquí desarrollado me exime de entrar en otras consideraciones.

Por lo expuesto, de compartir mis pares el voto que propicio, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor, en su mérito, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo. Regular los honorarios profesionales del Dr. Julián Urquijo -vencido-; los pertenecientes al Dr. José Luis Gelmi Berecochea -vencedor-, ambos en calidad de Monotributistas frente al IVA, en el (%) de la cantidad que, respectivamente, quede establecida para cada uno en primera instancia (art. 14, ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE SUBROGANTE DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 133

1º) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor, en su mérito, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo. 2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Julián Urquijo -vencido-; los pertenecientes al Dr. José Luis Gelmi Berecoechea -vencedor-, ambos en calidad de Monotributistas frente al IVA, en el (%) de la cantidad que, respectivamente quede establecida para cada uno en primera instancia (art. 14, ley 5822). 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Presidente Subrogante

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes